



Franqueo concertado



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 22.

En el día de la fecha, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Cubilla y en el de Buimanco, de esta provincia, se proceda a colocar cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que por los mismos merodean; debiendo cumplirse en todo cuantas disposiciones existan en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 13 de Enero de 1943. —

111 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circular núm. 6.

#### Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado para la venta de los artículos que a continuación se relacionan, los precios siguientes:

	En almacén Kilogramo	Al público Kilogramo
	Pesetas.	Pesetas.
Alfalfa .....	0 55	0 662
Alpiste .....	1 481	1 673
Restos de limpia.....		0 45

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, a partir del día 1.º de Febrero próximo, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de jornales, acarreo, transportes, etc. Por excepción, y

siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse a los precios consignados, los impuestos o arbitrios municipales.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 13 de Enero de 1943.

112 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### Anuncio

Hallándose vacantes en este organismo cinco plazas de Auxiliares mecanógrafos; con carácter interino y provisional, dotadas con la remuneración anual de 5.200 pesetas, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los que se crean en condiciones de aptitud para desempeñarlas, presenten sus instancias debidamente reintegradas, en solicitud de las mismas, en las oficinas de esta Delegación, sitas en Avenida de Navarra, núm. 4, 3.º, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*; advirtiéndose, que pueden hacerlo las personas de ambos sexos, y que serán preferidas las más aptas en mecanografía y las que posean los títulos de Bachiller o similar, Maestro o Maestra Nacional y de Secretario de Ayuntamiento.

Soria 12 de Enero de 1943.

113 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### Nota

Para conocimiento del público en general y

para que por los establecimientos del ramo de Hostelería y Similares se dé el más exacto cumplimiento a cuanto se dispone en la circular de la Comisaría general, núm. 319, inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 219, de 7 de Agosto de 1942, se recuerda principalmente la prohibición de ostentar en los escaparates artículos alimenticios, en profusión tal, que constituya un alarde de abundancia. El servir carne más número de días que los que correspondan a la población civil, reiterando la obligación de que los días que se pueda servir carne en los referidos establecimientos, han de ser forzosamente consecutivos, siendo los días señalados en esta provincia, *martes y miércoles* de cada semana.

Los precios que regirán para el público son los que en dicha circular se autorizaban como máximos:

	Minuta corriente Precio máximo	Minuta especial Precio máximo
	Pesetas.	Pesetas.
Lujo.....	19	38
1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase.....	13 50	27
Demás clases.....	9	18
Restaurantes económicos, figones, bogones... ..	Hasta 8 pesetas.	

Siendo obligatoria la presentación de la minuta más económica.

Siempre que el cliente lo desee, se le servirá un sólo plato, cobrándosele en este caso el 60 por 100 del importe de la minuta corriente o especial. También podrán servirse, como se dispone en el art. 5.º, platos especiales a enfermos, convalecientes o personas de salud delicada, previa presentación del certificado médico correspondiente.

El incumplimiento de la presente, será sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos.

Soria 11 de Enero de 1943.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

108

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos

(Continuación)

5. El premio de cobranza se señalará por el Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada zona, pu-

diendo aumentarse a partir del primer año para retribuir el exceso obtenido por la gestión realizada por el Recaudador.

#### Art. 13.—Liquidación

1. La liquidación del impuesto se hará con sujeción a los tipos señalados en la tarifa general, por las personas encargadas de su recaudación inmediata.

2. La exacción--salvo en los casos de concierto de recaudación en origen o por [declaración--se efectuará por medio de talones o «tickets»--talonarios por el importe del impuesto, en los que constará el precio del «ticket», su numeración y el grupo a que corresponde. En los casos de fracción inferior a cinco céntimos, se elevará ésta hasta completarla.

3. El «ticket» se destacará del talonario o rollo al efectuarse el cobro de la consumición o venta, o en el momento de su despacho en el mostrador, considerándose inutilizado desde el momento en que se desprenda del talón.

4. Se computará como precio de las consumiciones a estos efectos, y servirá, por lo tanto, de base para el impuesto, todo aumento en concepto de servicio o análogo que se perciba sobre el precio normal.

5. En los casos en que la recaudación de espectáculos se efectúe por este procedimiento, será requisito indispensable, para el acceso a los salones donde aquellos tengan lugar, la presentación de dichos talones juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del incumplimiento de este requisito.

6. El impuesto será satisfecho aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

7. Cuando se trate de productos importados no destinados a la venta, la liquidación se practicará en la Aduana correspondiente, percibiéndose e ingresándose su importe por dichas oficinas con la aplicación que proceda, mediante declaración jurada del interesado. No procederá liquidación en aquellos casos de artículos de uso personal que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen exentos de derechos de importación.

8. En los casos de expedientes de defraudación por falta de entrega de «tickets», la liquidación se practicará por la oficina correspondiente con arreglo a los datos que consten en el acta levantada por la Inspección.

*Art. 14.—Inspección*

1. La investigación de este impuesto se efectuará por el personal inspector designado por la Dirección general del Ramo. Para la denuncia de infracciones podrá utilizarse a los Agentes de la autoridad (Guardia civil en sus dos Secciones, Policía Armada y Urbana, Agentes municipales, Auxiliares de Recaudación, etc.), siendo su designación de la competencia de los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

2. Los Inspectores están obligados a dar en el ejercicio de su función, un rendimiento mínimo que señalará para cada trimestre la Delegación de Hacienda respectiva, sancionándose en la forma que establezca el Ministerio la falta de gestión.

3. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de agente comercial, comisionista, representante, agente de seguros, agente de publicidad o de otras actividades análogas.

4. Los Inspectores de este impuesto serán considerados cuando actúen en el ejercicio de sus funciones como Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo.

5. La retribución de los Inspectores y de los Agentes habilitados para denuncias consistirá en una participación sobre las cuotas descubiertas en los casos de defraudación y sobre las multas impuestas cuando se trate de infracciones. El señalamiento de estas participaciones se hará por el Ministerio de Hacienda con arreglo a la escala que establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 de las cuotas descubiertas en los expedientes de defraudación, o de las multas impuestas en los casos de infracción, sin que la participación en estas últimas pueda ser inferior a 250 pesetas.

6. Los gastos originados por el desplazamiento de los Inspectores a lugares diferentes al de su residencia serán de cuenta de aquéllos, excepto en los casos en que se efectúe en virtud de orden especial de la Superioridad, en que le serán satisfechos los gastos de locomoción y dietas que señale el Ministerio, que no podrán exceder de las concedidas reglamentariamente a los funcionarios del Estado.

7. Las participaciones de los Inspectores y denunciadores y el 10 por 100 sobre las multas autorizado por el artículo sexto del decreto de 9 de Noviembre de 1939, para los gastos de inspección y vigilancia del impuesto en la Administración Central y en la provincial, serán satisfechas

dentro del mes siguiente al ingreso de los expedientes a que correspondan, en concepto de minoración de ingresos indebidos.

*Art. 15.—Procedimiento*

1. Las actas de infracción y las de defraudación habrán de levantarse en el establecimiento donde se haya cometido la falta, a presencia del interesado o de persona que le represente adecuadamente, y, en su defecto, de algún empleado, los que deberán firmar el acta en unión del Inspector, y si el contribuyente se negase a hacerlo, se requerirá a dos testigos presenciales o a un Agente de la autoridad. Tratándose de infracciones, si el denunciante es un Agente de la autoridad será bastante su firma en el caso de que el interesado se negase a suscribir el acta.

2. En las actas de defraudación que lleven consigo liquidación habrá de practicarse ésta partiendo de un estudio minucioso de cuantos elementos de juicio pueda tener a su alcance el Inspector para valorar el fraude, utilizando, siempre que sea posible o aceptable, los datos que facilite el industrial.

3. Una copia del acta le será facilitada al industrial, en la que constarán los plazos y forma de recurrir en caso de disconformidad.

4. Si el expedientado firma el acto de acuerdo con la Inspección y no fuese reincidente más de tres veces, la sanción quedará reducida en la cuantía que señala el artículo 26. Si, por el contrario, no prestase su conformidad, podrá utilizar los recursos a que se refiere el artículo 33.

*Art. 16.—Contabilidad*

1. Las cantidades que se ingresan en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán a la Sección segunda del presupuesto de ingresos, al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos, desapareciendo las cuentas corrientes que pudieran funcionar en las Delegaciones de Hacienda provinciales para recoger provisionalmente aquella recaudación.

2. Los ingresos se efectuarán diariamente en la Depositaria de la Delegación de Hacienda o en la cuenta del Tesoro de la Sucursal del Banco de España, según los casos, al finalizar las operaciones. La recaudación que se obtenga después de cerradas aquéllas se ingresará con la del día siguiente, anotando por medio de cajetín en los documentos interiores de ingreso «Después de cierre».

3. La contabilización de estos ingresos en los libros y cuentas de las Intervenciones de Hacienda provinciales será análoga a la de los restantes conceptos del presupuesto de ingresos.

4. Los gastos originados por la administración del impuesto se satisfarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, excepto las relativas a la gestión inspectora, que serán satisfechas en concepto de minoración de ingresos, de conformidad con el artículo 14.

5. El pago de personal, material no inventariable y alquileres será acordado y ordenado por las Delegaciones de Hacienda provinciales en la forma reglamentaria para esta clase de obligaciones.

6. El material inventariable requerirá para su adquisición, cuando el importe del expediente no exceda de 10.000 pesetas, la aprobación por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos. Si excediese de aquel importe, habrá de ser objeto de acuerdo por el Ministerio.

7. Los gastos de la Administración Central se acordarán por la Dirección general del Ramo, librándose por la Ordenación Central de Pagos.

8. Las participaciones de los denunciados y de los Inspectores serán satisfechas dentro de la primera quincena del mes siguiente a su ingreso en el Tesoro, en concepto de minoración de ingresos indebidos.

9. El premio de cobranza correspondiente a los Recaudadores, en aquellas localidades donde no existan oficinas de Hacienda, será deducido por aquellos al efectuar el ingreso, formalizándose mensualmente estas deducciones para la aplicación presupuestaria correspondiente.

10. La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos acordará la forma en que las oficinas provinciales habrán de rendir cuenta mensual de los ingresos y pagos que se verifiquen por este concepto, cuyo examen y censura habrá de llevarse a cabo por el citado Centro.

#### *Art. 17.—Recaudación en origen*

La Administración, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 90 de la ley de Reforma Tributaria, podrá acordar la exacción del impuesto de los productores o fabricantes, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumidor.

Este procedimiento de exacción podrá ser acordado por el Ministerio a propuesta de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, o por este Centro, a petición de los fabricantes o productores, con arreglo a las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los fabricantes o productores que deseen adoptar este procedimiento de exacción lo solicitarán de la Dirección general con expresión de los siguientes datos:

a) Artículos que serán objeto de este régimen.

b) Ventas realizadas en el año natural anterior.

c) Mercados principales de dichos artículos.

d) Si estos artículos se venden directamente a los detallistas, o bien a través de almacenistas.

e) Beneficio comercial, exacto o aproximado, con que se gravan estos productos por los intermediarios que están entre el fabricante y el consumidor.

f) Si el precio de venta al público se halla tarifado, con detalle de estas tarifas.

2.<sup>a</sup> La Dirección general, en caso de acordar la concesión de este régimen, señalará, con vista de los datos de la solicitud, el tipo de gravamen que se fijará en origen, con facultad por parte del fabricante e intermediarios para repercutirlo sobre el consumidor final, sin aumento alguno.

3.<sup>a</sup> Estos fabricantes vendrán obligados a hacer constar en las facturas que expidan, ya se trate de operaciones al contado o a plazos, con la debida separación, el precio de venta y el impuesto, sin que en ningún caso éste se incorpore a aquél. No se anotarán en la misma factura artículos sujetos al impuesto y artículos exentos.

Estas facturas se expendrán indefectiblemente en talonario o sobre copiadore, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, y se anotarán en un registro especial con la debida separación para operaciones al contado y a plazos, que se llevará a este efecto, en el que consten los siguientes datos: número de la factura, fecha, nombre del comprador, importe de la factura, tipo impositivo e importe del impuesto.

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral que habrán de presentar en la Delegación respectiva.

4.<sup>a</sup> Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las oficinas de Hacienda correspondientes una declaración en que consten las operaciones al contado y a plazos sujetas al impuesto realizadas en dicho periodo con arreglo al modelo que se establecerá por el Ministerio de Hacienda, ingresando simultáneamente su importe.

La demora en la presentación e ingreso de estas declaraciones juradas llevará como sanción una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicarán por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al

trimestre a que corresponde, y habrá de ser ingresado al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal dirigido al Depositario Pagador de Hacienda, al que remitirán al propio tiempo los tres ejemplares de la declaración, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

5.<sup>a</sup> La Dirección general llevará un registro en el que se anoten todos los fabricantes o productores a los que se ha concedido este régimen de exacción, y el número que le haya correspondido le será comunicado al interesado y a todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

6.<sup>a</sup> Los fabricantes fijarán en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente, por un procedimiento que ofrezca garantías de estabilidad, una etiqueta aprobada previamente por la Dirección general del Ramo, que diga «Impuesto de lujo a metálico. Permiso número ..... Factura número .....». Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el objeto de un cajetín con la misma inscripción. Los productos envasados no precisarán la indicación del número de la factura.

7.<sup>a</sup> La Administración establecerá el régimen conveniente de intervención e inspección cerca de estos fabricantes.

8.<sup>a</sup> Los fabricantes o productores autorizados para el cobro del impuesto en origen, que por cualquier procedimiento cometan o amparen la defraudación en el mismo, ya sea total o parcial serán privados de esta facultad y sancionados con la penalidad máxima.

Si se comprobase que facilitan indebidamente a otros comerciantes las etiquetas de «Impuesto a metálico» a que se refiere la norma sexta o que las fijan en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente se estimará este acto como entrega de «tickets» falsificados, incurriendo en la sanción prevista para estos casos en el párrafo siete del artículo 29.

9.<sup>a</sup> Los comerciantes que admitan de sus proveedores artículos con la etiqueta de «Impuesto a metálico» sin el cargo en factura del importe del impuesto o con disminución del mismo serán sancionados asimismo como defraudadores, con la penalidad máxima.

10. El Ministerio señalará una escala de bonificaciones que se concederán a los fabricantes o productores acogidos a este régimen con arreglo a las características de estas industrias, que no podrá exceder de diez por ciento. Estas bonificaciones serán deducidas al declarar los ingresos

trimestrales a que se refiere la norma cuarta de este artículo.

*Art. 18.—Recaudación por talones o «tickets»*

Este procedimiento de recaudación se ajustará a las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al impuesto.

2.<sup>a</sup> Dichos talones o «tickets», que tendrán la consideración de efectos timbrados, serán distribuidos en series, en la forma que acuerde la Dirección general de Usos y Consumos, llevando cada serie numeración correlativa.

3.<sup>a</sup> Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad necesaria de aquéllos para atender al volumen probable de sus operaciones durante una semana como mínimo, considerándose como hecho sancionable el carecer de «tickets» para hacer frente a las ventas del día. A tal efecto deducirán la oportuna declaración ante la oficina expendedora de «tickets», que los facilitará previo pago de su importe junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados.

4.<sup>a</sup> Será considerada como defraudación la posesión o entrega de «tickets» distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

5.<sup>a</sup> Las oficinas gestoras provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación aproximada de un trimestre. A su vez, la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos asumirá el suministro de talones a las oficinas provinciales, utilizando para su confección los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y, en su defecto, de la industria privada.

6.<sup>a</sup> Las oficinas locales ingresarán mensualmente el importe de los «tickets» vendidos dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

7.<sup>a</sup> Los talones representativos del importe del impuesto serán entregados en casos de ventas y consumiciones al comprador, adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago, y en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

8.<sup>a</sup> En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del impuesto.

9.<sup>a</sup> El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios ju-

rídicos que el precio de las ventas o servicios.

10. Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma indubitable la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas oficinas gestoras provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, que se justificará y tramitará en la forma reglamentaria.

11. La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio.

12. Queda terminantemente prohibida la cesión de «tickets» de un establecimiento a otro.

13. Cuando se trate de operaciones hechas por particulares no dedicados habitualmente al comercio o a la industria, deberán solicitar de las oficinas encargadas de la venta de «tickets» los correspondientes a la operación que hayan de efectuar, y si por la cuantía del impuesto no pudiera anticipar su importe, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, la que adoptará las medidas pertinentes para la exacción del impuesto en el momento en que se formalice la operación. En estos casos, el impuesto podrá ser ingresado por medio de talón de cargo, sin necesidad de la entrega material de «tickets».

14. En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del concepto impositivo.

*Art. 19.—Recaudación en los casos de importación*

1. Los artículos procedentes del extranjero para su venta en España tributarán por este concepto en el momento de la expendición o de consumo.

2. Esto no obstante, la Administración queda autorizada para utilizar, en los casos de importación que lo estime oportuno, el sistema de recaudación en origen a que se refiere el artículo 17, pudiendo asimismo solicitarlo los interesados. En estos casos se considerará como productor, a los efectos de la declaración y pago del impuesto, el importador autorizado.

3. Tratándose de artículos importados por particulares se liquidará el impuesto en el acto de su despacho por la Aduana, siempre que, con arreglo a la legislación de esta Renta, no se hallen exentos del pago de derechos aduaneros.

4. La liquidación e ingreso se practicará por las oficinas de Aduanas, con arreglo a los tipos señalados en la tarifa general.

5. Si la valoración de los objetos importados no fuese conocida, o las oficinas de Aduanas no pudiesen estimarla, se obligará al importador a formular una declaración jurada, liquidándose provisionalmente el impuesto sobre la misma aumentada en los derechos aduaneros.

*Art. 20.—Recaudación por declaración jurada*

Podrá utilizarse este sistema en los casos siguientes:

1.º En la recaudación por tabacos, gravada en el epígrafe número 17 de la tarifa general. A este efecto las oficinas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos percibirán el importe del impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida y elevando las fracciones que resulten para cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes, la Representación de la Compañía ingresará en la Delegación de Hacienda correspondiente el importe retenido.

La Delegación de Hacienda podrá establecer a estos efectos una intervención cerca de la citada Representación.

En las Expendedurías de Tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del impuesto y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

2.º En la recaudación correspondiente a los servicios de coches-camas, coches-salón y coches-restaurantes. A este fin las empresas concesionarias de estos servicios percibirán el impuesto de los usuarios, haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente contabilizándolo en sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior, mediante declaración jurada, que será comprobada en su día por la Inspección. Si por cualquier razón conviniese a las empresas concesionarias realizar ingresos en otras Delegaciones de Hacienda, lo solicitarán de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos; y

3.º El Ministerio queda autorizado para el empleo de este sistema en los demás casos en que lo estime conveniente, a propuesta de la Dirección general del Ramo.

*Art. 21.—Recaudación por el sistema de liquidación*

1. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán emplear este procedimiento en

la percepción del impuesto que grava los espectáculos públicos incluidos en el grupo C) de la tarifa general, cuando la entrega de «tickets» con la entrada ofrezca dificultades, dando cuenta a la Dirección general.

2. A este efecto, las empresas presentarán el billete en las oficinas del impuesto, las que estamparán el sello oficial en cada una de las entradas, así como una contraseña especial que permita distinguir las de cada día a la Inspección.

3. Al día siguiente de la celebración del espectáculo, si se trata de representaciones eventuales, y semanalmente, tratándose de espectáculos permanentes, presentarán los representantes de las empresas, una factura de liquidación del impuesto correspondiente a las localidades vendidas, acompañadas de las no vendidas. La oficina gestora comprobará la liquidación, y después de rectificadas o aprobadas se procederá a su inmediato ingreso por medio de talón de cargo.

4. Sólo serán deducibles, a los efectos de la liquidación, las localidades no vendidas y aquellas otras que, con arreglo al reglamento de espectáculos, deban facilitar gratuitamente las empresas, reseñándolas nominalmente.

5. Las entradas llamadas de favor no podrán ser utilizadas en ningún caso sin el pago del impuesto correspondiente.

6. Las liquidaciones serán comprobadas y autorizadas por dos funcionarios de la oficina de este impuesto, designados por el Jefe de la misma, que se turnarán por meses.

7. La Administración podrá acordar la intervención de la taquilla cuando lo estime oportuno así como exigir las garantías que se consideren procedentes en defensa de los intereses del Tesoro.

*Art. 22.— Régimen especial de recaudación para los espectáculos deportivos*

Las sociedades deportivas que exploten estos espectáculos y que concedan a sus asociados determinadas ventajas para la entrada en los mismos, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda el pago del impuesto correspondiente a los mismos con arreglo a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> En los quince primeros días de cada trimestre se ingresará el importe del 15 por 100 del gravamen sobre la base del importe total de las cuotas de asociados, correspondientes al trimestre anterior.

2.<sup>a</sup> Una vez solicitado y obtenido este sistema de liquidación y pago, tendrán de duración doce meses, viniendo obligada la entidad a efectuar el ingreso previsto en el número anterior,

aún cuando en algún trimestre no se verifique espectáculo alguno.

3.<sup>a</sup> Por el trimestre en que no se celebre espectáculo no podrá tomarse, como base de imposición, menor cifra de la que resulte de aplicar el promedio de cuotas de asociados durante los trimestres normales con un 10 por 100 de reducción.

4.<sup>a</sup> La entidad deportiva vendrá obligada a permitir que por la Inspección del impuesto se compruebe, cuando se estime preciso, los registros de socios, para la necesaria vigilancia del número de «carnets» que den derecho a entrada al espectáculo.

5.<sup>a</sup> En caso de que un asociado ocupe localidad de precio superior a la que tuviera derecho por el pago de la cuota mensual que satisfaga, vendrá obligado éste al pago de la imposición, por medio de «tickets», por la cantidad que tuviere que abonar para ocupar dicha localidad.

6.<sup>a</sup> La falta de ingreso en las fechas establecidas motivará la anulación de este sistema de pago, exigiéndose de la sociedad el ingreso del impuesto por la totalidad de sus socios y espectáculos celebrados en los dos trimestres naturales anteriores, sobre los precios señalados al público.

*Art. 23.—Conciertos con las Corporaciones locales*

La Administración podrá celebrar conciertos con los organismos locales para la gestión y exacción de los conceptos integrados en este impuesto en uso de la facultad concedida en el artículo 90 de la ley de Reforma Tributaria, ya citada.

A este efecto, los Ayuntamientos se clasificarán en dos grupos:

Grupo A) Superiores a 20.000 habitantes.

Grupo B) Hasta 20.000 habitantes.

Los conciertos con los Ayuntamientos comprendidos en el grupo A) se ajustarán a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que deseen concertar la gestión y exacción de este impuesto, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, debiendo justificar hallarse solventes con la misma, señalando al propio tiempo la organización y medios con que cuentan para la ejecución de este servicio.

2.<sup>a</sup> El Ministerio de Hacienda estudiará las peticiones que se formulen, y si estimase conveniente la celebración del concierto, lo pondrá en conocimiento de la Corporación solicitante, con indicación de las condiciones en que aquél sería establecido, comprendiendo los extremos siguientes:

a) Conceptos que se concertarían.

b) Cifra líquida que la Hacienda habrá de

percibir por cada uno de los conceptos que se concierten.

c) Coeficiente atribuido a la Corporación por gastos de administración y partidas fallidas.

d) Duración del concierto.

e) Plazos de ingreso.

f) Garantías.

g) Sanciones.

h) Rescisión del concierto.

3.<sup>a</sup> La Hacienda podrá acordar la celebración de estos conciertos por todos o parte de los conceptos que componen este impuesto.

4.<sup>a</sup> La cifra que haya de servir para la fijación del concierto se establecerá tomando como base, para cada concepto que se concierte, la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en relación con la ocultación presumible. Este tanto por ciento, salvo casos excepcionales que habrán de justificarse en el expediente, no habrá de ser inferior al 20 por 100.

5.<sup>a</sup> La suma de las cantidades señaladas por la Hacienda para cada concepto que se concierte constituirá el importe total del concierto, que habrá de ingresarse en el Tesoro, sin que del mismo se detraiga cantidad alguna por premio de cobranza, fallidos, etc.

6.<sup>a</sup> La Corporación, a la vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, que dictará, por orden, la resolución definitiva, quedando con ella formalizado el concierto.

7.<sup>a</sup> El Ayuntamiento deberá a su vez, concertar con los gremios todos aquellos conceptos que sean susceptibles de este sistema de exacción, a cuyo efecto establecerá con los citados Gremios los convenios correspondientes. La Hacienda señalará al Ayuntamiento qué conceptos habrán de ser objeto de concierto por parte de la Corporación.

Las cantidades repartidas por el Ayuntamiento no excederán del importe señalado por la Hacienda para el concepto de que se trate, más el coeficiente señalado en el apartado c) de la norma segunda de este artículo, que no podrá ser superior al 20 por 100 de la cifra líquida que haya de percibir el Estado.

El cobro del impuesto en los conceptos concertados con los gremios se efectuará incluyendo su importe en el de venta y prescindiendo del empleo de «tickets».

8.<sup>a</sup> En los conceptos concertados por el Estado con el Ayuntamiento que no sean susceptibles de conciertos gremiales, el Ayuntamiento aplicará los mismos tipos y régimen para su exacción que tenga establecido el Ministerio de Hacienda.

Si la recaudación obtenida por el Ayuntamiento por estos conceptos excediere de la calculada al cifrar el concierto, quedará íntegra a beneficio de aquél hasta el 20 por 100 de la misma. El exceso sobre este 20 por 100 se distribuirá en proporción del 70 por 100 para el Estado y el 30 por 100 para el Ayuntamiento.

(Se continuará)

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

### Circular

Habiéndose presentado tres casos de Triquinosis en la especie humana en esta provincia como consecuencia de la ingestión de carne de cerdo afectado de dicha infestación, por la presente circular se recuerda a todos los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de la provincia, la obligación que tienen de velar por que todos los cerdos sacrificados sean reconocidos micrográficamente, prohibiendo el sacrificio, en los casos en que no quede garantizado este servicio micrográfico y denunciando a esta Jefatura provincial a los contraventores de estas disposiciones.

Los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios, serán responsables del incumplimiento de estas medidas sanitarias.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 15 de Enero de 1943.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

124

## Ayuntamientos

### VINUESA

110

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia por término de diez días un concurso para proveer en propiedad una plaza de Guarda municipal jurado de este término, el que ha de resolverse teniendo presentes las disposiciones de la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año, y teniendo en cuenta que ya han sido otorgadas algunas plazas a los turnos preferentes en las disposiciones mencionadas. Los aspirantes han de saber leer y escribir y estar en condiciones de poder ser juramentado, y además han de superar un pequeño examen que sobre las obligaciones propias de su cargo ha de hacérseles en este Ayuntamiento.

Vinuesa 12 de Enero de 1943.—El Alcalde, Venancio Ramos.